



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

Dirección de Comercio Exterior

**Prosperidad
para todos**

CIRCULAR No. 021

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De: DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

Asunto: ACUERDO DE LIBRE COMERCIO SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LAS REPUBLICAS DE ISLANDIA, EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, EL REINADO DE NORUEGA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA. ACUERDOS SOBRE AGRICULTURA ENTRE COLOMBIA Y DICHOS PAÍSES

Fecha: Bogotá D.C., 23 JUN 2011

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta se informa que a través de la Ley 1372 del 7 de enero de 2010 fue aprobado el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC (en adelante "el Acuerdo"), el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza (en adelante cada uno considerado como "el Acuerdo sobre Agricultura" o conjuntamente considerados como "los Acuerdos de Agricultura").

Es importante precisar que la Asociación Europea de Libre Comercio – AELC, está integrada por la Confederación Suiza, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Principado de Liechtenstein (en adelante cada uno considerado como "Estado AELC"). Así mismo, se destaca que el Acuerdo y el Acuerdo sobre Agricultura con la Confederación Suiza entrarán en vigor con Suiza y Liechtenstein el próximo 1° de julio de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 1.5 del Acuerdo, Suiza representará al Principado de Liechtenstein en asuntos cubiertos en virtud del mismo.; así mismo el Acuerdo sobre Agricultura con Suiza dispone que el mismo se aplicará igualmente al Principado de Liechtenstein mientras el Tratado del 29 de Marzo de 1923, por el cual se establece una Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein, permanezca vigente.

El Anexo V del Acuerdo referente a las Reglas de Origen y Cooperación Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros y el artículo 5 de los Acuerdos sobre Agricultura, regulan las disposiciones que los usuarios externos e internos deben tener en cuenta para el debido cumplimiento sobre la materia en el Acuerdo y los Acuerdos sobre Agricultura.



GD-FM-015-v4



021 23 JUN 2011

Prosperidad
para todos

En el mencionado Anexo V se destaca el Título II relativo a la DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS, y se refiere a los criterios de origen, así:

- a) productos totalmente obtenidos en una Parte de conformidad con el significado del artículo 4;
- b) productos obtenidos en una Parte que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Parte en cuestión, de conformidad con el significado de artículo 5 y el Apéndice 2 al Anexo V "listado de procesos o transformaciones que se requiere llevar a cabo en los materiales no originarios con el fin de que el producto fabricado pueda obtener el carácter de originario"; o
- c) producto obtenido en una Parte exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de conformidad con el Anexo.

Así mismo, el Título IV de este Anexo hace referencia a las PRUEBAS DE ORIGEN y señala en el artículo 15 que los productos originarios en una Parte, al importarse a una Parte, se beneficiarán del tratamiento preferencial en virtud de este Acuerdo, luego de la presentación de las siguientes pruebas de origen:

- a. un "CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1" cuyo ejemplar figura en el Apéndice 3a del dicho Anexo, o
- b. una "DECLARACIÓN DE ORIGEN" cuyo texto figura en el Apéndice 3b;

El párrafo 2 del artículo 16 indica que el Certificado EUR.1 será diligenciado en inglés o en español. Las condiciones adicionales para la emisión de Certificados EUR.1 se establecen de forma detallada en los artículos 16 a 19.

Por su parte, en el artículo 20 se establecen las condiciones para elaborar una DECLARACIÓN DE ORIGEN, lo cual podrá ser efectuado por:

- a) Un exportador autorizado según lo señalado en el artículo 21; o
- b) cualquier exportador respecto a un envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios, cuyo valor total no exceda ninguno de los siguientes montos:
 - i. 6.000 euros (EUR); o
 - ii. 8.500 dólares (USD).

El artículo 21 establece la figura del "Exportador Autorizado", el cual, una vez sea reconocido como tal por la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá extender declaraciones de origen sin tomar en cuenta el valor de los productos correspondientes. El exportador autorizado





021 23 JUN 2011

Prosperidad
para todos

deberá ofrecer a satisfacción de la autoridad competente todas las garantías necesarias para verificar la condición de originario de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el Anexo V. La reglamentación de la condición de Exportador Autorizado se encuentra contenida en la Resolución 344 del 21 de junio de 2011, expedida por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En el párrafo 5 del artículo 22 se establece una vigencia de 12 meses para las Pruebas de Origen, contados a partir de la fecha de su emisión. En tal sentido, el artículo 25 detalla los documentos que serán el soporte de una Prueba de Origen. Así mismo y de acuerdo con el artículo 26, dichos documentos deberán ser conservados por el exportador que solicita la emisión de un Certificado EUR.1 o por el exportador que expide una declaración en factura, por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la emisión de la prueba de origen.

Es importante mencionar que de acuerdo con el artículo 29, la parte importadora podrá en cualquier momento solicitar verificaciones posteriores de las pruebas de origen para comprobar la autenticidad de las mismas, el carácter originario de los productos pertinentes o el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo V. del Acuerdo.

De conformidad con el artículo 5 de los Acuerdos sobre Agricultura, el régimen de origen establecido en el Anexo V (Reglas de Origen) del Acuerdo, se aplicarán a los Acuerdos sobre Agricultura, excepto lo establecido en el siguiente párrafo.

El Artículo 3 del Anexo V (Reglas de Origen) no se aplicará a los productos cubiertos por los Acuerdos sobre Agricultura, los cuales se exportan desde un Estado de la AELC a otro.

Finalmente, es importante anotar que la acumulación de origen establecida en el artículo 3 del Anexo V (Reglas de Origen), solo aplica entre los Estados AELC que tengan vigente el Acuerdo con Colombia.

Para mayor información, el texto del Acuerdo puede ser consultado en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el enlace: <http://www.mincomercio.gov.co/eContent/newsdetail.asp?id=6778&idcompany=7>.

La presente Circular rige a partir de su expedición y será de aplicación exclusiva para la obtención de pruebas de origen con destino a la exportación de mercancías colombianas a Suiza, a partir del 1° de julio de 2011. En la medida en que el Acuerdo y los Acuerdos de Agricultura sean ratificados con otros Estados AELC, ésta circular se hará aplicable a la relación comercial con cada Estado AELC con el que el Acuerdo haya entrado en vigor.

Cordial Saludo,

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

